

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-86/2015

DENUNCIANTE: JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **16 de marzo de 2016**.

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-86/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1066/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **27/2015-PES-CG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **licenciado José Gerardo Arrache Murguía**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato** y/o quien resulte responsable, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, en particular la difusión de propaganda gubernamental durante del periodo conocido como veda electoral; y por permitir el ejecutivo del Estado, que el Partido Acción Nacional, utilice el distintivo “GTO” en su propaganda electoral, y

¹ En lo subsecuente “Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral”.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El 15 de mayo de 2015, José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

Tal autoridad electoral federal, dio curso al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **JD/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2015**.

2. Remisión de constancias a la Unidad Especializada para la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Con fecha 02 de junio de 2015, el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante oficio **INE/GTO/CL/072/2015**, turnó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado con el número **JD/PE/PRI/JL/GTO/PEF/1/2015** e informe circunstanciado, para los efectos correspondientes.

3. Acuerdo de incompetencia por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La citada instancia jurisdiccional electoral federal, dictó el acuerdo de fecha 04 de junio de 2015, en el que analizó

las constancias remitidas por el órgano electoral administrativo y determinó que, para conocer de los hechos planteados, era competente el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tal razón, se ordenó la remisión del expediente a dicha instancia administrativa estatal, a fin de que, de considerarlo procedente y si se reunían los requisitos legales para ello, le diera cause en términos de la legislación aplicable y, en su oportunidad, determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 9 de junio de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja referida, y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **27/2015-PES-CG**.

De igual forma, reservó lo relativo al emplazamiento y se ordenaron las diligencias preliminares.

5. Diligencia preliminar. Por oficio UTJCE de fecha 16 de junio de 2015, se requirió al Coordinador Jurídico del Gobierno del Estado, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, proporcionara la información siguiente:

1. Indique si el Gobierno del Estado tiene registrada como marca las frases "GTO" y/o "GTO Guanajuato" ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale desde cuando existe dicho registro y remita copia certificada del documento que ampare el mismo.

6. Emplazamiento. Mediante auto de 20 de junio del año 2015, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó el emplazamiento de las siguientes Secretarías de Gobierno:

- Secretaría de Educación de Guanajuato;
- Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;
- Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Secretaría de Salud;
- De gobierno;
- Comisión del Deporte;
- Universidad Virtual del Estado de Guanajuato;
- Universidad Tecnológica del Sureste de Guanajuato; y
- Secretaría de Obra Pública.

7. Audiencias de pruebas y alegatos. El 26 y 30 de junio de 2015, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de junio de 2015, la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sustanciadora, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

9. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 03 de julio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/973/2015** mediante el cual, el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **27/2015-PES-CG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

Recibida la denuncia de referencia, se le dio el trámite correspondiente y se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-78/2015**.

Luego, con fecha 25 de septiembre de 2015, este organismo jurisdiccional dictó resolución ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad sustanciadora llevara a cabo, las siguientes actuaciones:

1.- Emplazamiento del Gobernador Constitucional del Estado y la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal; y

2.- En los términos precisados en esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio.

Dicha resolución fue notificada a la autoridad administrativa electoral en la misma fecha.

10. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 29 de septiembre de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dictó un auto por el que se recibió la notificación y la resolución referida; y ordenó formar el cuadernillo, del expediente **27/2015-PES-CG**.

De igual forma, reservó lo relativo al emplazamiento y se ordenaron las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para la integración del expediente.

11. Emplazamiento. Mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2015, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó los emplazamientos de las siguientes personas:

- Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato;
- Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;
- Juan Aguilera Cid, Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- Mayra Grisel Rangel Guardado, Titular del área de Atención a Proveedores;
- Jorge Enrique Hernández Meza, Director General del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación,
- Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación;

- David Olivier Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública;
- Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- Ana María González Novoa, Coordinadora de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- María Dolores Rivas López, Titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- Isaac Noé Piña Valdivia, Titular de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato;
- Vicente Josué Layseca Aguirre, Coordinador de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato;
- Juan Caudillo Rodríguez, Coordinador General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud;
- Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud;
- Ignacio Camacho Flores, Director General de Vinculación Económica y Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Rafael Jacinto de la Torre, otrora Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- Renee Andrea Cuevas Reyes, como proveedora;
- Diana Patricia Alanís Barroso, como proveedora;
- José Fabián Tapia Hernández, como proveedora;
- G.L. Publicidad S.A. de C.V., como proveedor.

12. Audiencias de pruebas y alegatos. El 06 y 20 de noviembre de 2015, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

13. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sustanciadora, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.-Recepción. A las 13:17 05s trece horas, con diecisiete minutos y cinco segundos, del día 24 de noviembre de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/1066/2015** mediante el cual, el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integraban el cuadernillo sancionador identificado, como **27/2015-PES-CG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

2.- Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 25 de noviembre de 2015, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Segunda Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **27/2015-PES-CG** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y a los presuntos infractores.

3.- Radicación. Mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2015, se recibió el expediente en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, ordenándose formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-86/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas

en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4.- Requerimiento. Realizada la revisión de las constancias del procedimiento sancionador de mérito, se advirtieron omisiones y deficiencias en su integración, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a su tramitación, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Las deficiencias y omisiones apuntadas, consistieron sustancialmente en:

a) La falta de emplazamiento del proveedor José Fabián Tapia Hernández; y,

b) Que no existía constancia que demostrara que había causado estado la resolución pronunciada en el expediente número TEEG-PES-78/2015, del índice de este órgano jurisdiccional.

Por ello, mediante proveído de fecha 28 de enero del año en curso, se requirió a la Secretaría General de este Tribunal, para que informara si en el expediente número **TEEG-PES-78/2015**, la resolución dictada en fecha 25 de septiembre de 2015, había quedado firme o si se presentó medio de impugnación alguno en contra de ella, así como la situación que guardaba dicho medio impugnativo; solicitándole que para el caso de que se hubiera interpuesto Juicio de Revisión Constitucional, remitiera copia certificada de las respectivas constancias, incluyendo la resolución que le hubiera recaído, al ser necesario conocer el estado jurídico del expediente **TEEG-PES-78/2015**, en razón de que el resultado de aquél juicio, incidía directamente en el presente asunto.

Mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2016, se tuvo a la autoridad mencionada por dando cumplimiento al citado

requerimiento, quien remitió copias certificadas del medio de impugnación federal interpuesto por José Gerardo Arrache Murguía y de la resolución dictada dentro del expediente **SUP-JRC-714/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 22 de diciembre de 2015², documentales que fueron agregadas al sumario y fueron puestas a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran lo que a sus interés conviniera, sin que así lo hubieran hecho dentro del término concedido.

Adicionalmente, se le tuvo por informando:

a) Que en fecha 28 de septiembre de 2015, el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Medio de impugnación federal, en contra de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del Procedimiento Especial Sancionador que conformó el expediente número TEEG-PES-78/2015; medio que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Que en fecha 07 de octubre de 2015, se notificó a este Tribunal, vía correo electrónico, el acuerdo de reencauzamiento de fecha 06 de octubre de 2015 emitido por esa autoridad federal dentro del expediente SUP-REP-558/2015, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Pleno de este organismo jurisdiccional; por el que se ordenó reencauzar el medio de impugnación de referencia a Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

c) Que mediante notificación por correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2015 y recibida en este Tribunal el 07 de enero de 2016, a través de la cual se remitió copia certificada de la ejecutoria del 22 de diciembre de 2015, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con clave SUP-JRC-714/2015, mediante la cual se modificó la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en fecha 25 de septiembre de 2015, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-78/2015, a efecto de que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional, sean tomadas en cuenta en la sustanciación de la denuncia interpuesta por el partido promovente, y valoradas conforme a Derecho.

d) Que en atención a lo ordenado por la ejecutoria de mérito, se ordenó la debida instauración del procedimiento sancionatorio y el dictado de una nueva resolución que atienda a las consideraciones de la ejecutoria emitida por la autoridad electoral federal, turnándose el expediente número TEEG-PES-78/2015, a la Tercera Ponencia de este Tribunal, para tal efecto.

e) Que el procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-78/2015, a la fecha, se encuentra aún en trámite.

² Documentales visibles a fojas 001179 al 001200 del cuaderno de pruebas del expediente.

5.- Solicitud. Mediante proveído de fecha 07 de marzo del año en curso, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, para que informara si en el expediente número **TEEG-PES-78/2015**, se hubiera dictado una nueva resolución que hubiere cumplimentado el resolutivo de la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-714/2015** y en la que se hubiere atendido a las consideraciones de la ejecutoria emitida por la autoridad electoral federal, solicitándole además la remisión, en su caso, de las copias certificadas que lo acreditaran.

En fecha, 11 de marzo de 2016, se tuvo a la autoridad mencionada por dando cumplimiento al citado requerimiento, quien remitió copias certificadas de la resolución de fecha 04 de marzo del año en curso, dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente número **TEEG-PES-78/2015**, pronunciada en *cumplimiento* a la ejecutoria de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-714/2015**; documentales que fueron agregadas al sumario y fueron puestas a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran lo que a sus interés conviniera, sin que así lo hubieran hecho dentro del término concedido.

Además, se le tuvo por informando:

ÚNICO.- Que respecto al estado que guarda el asunto referido, hace del conocimiento de esta Ponencia, que en fecha 08 del presente mes y año, se interpusieron dos Juicios Electorales Federales, en contra de la resolución de fecha 04 de marzo del año en curso, juicios que fueron remitidos a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su trámite.

TERCERO.- Acuerdo sobre la integración del expediente.

De acuerdo a lo anterior, en este momento, se dicta la determinación, entorno al análisis del debido cumplimiento de las formalidades, por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa; a efecto de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, para su discusión, votación y en su caso aprobación, dentro de los plazos legalmente previstos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101

del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

TERCERO.- Materia de litigio. De la lectura integral y pormenorizada de la queja de mérito, se advierte que en el presente caso la pretensión del denunciante se encuentra dentro de la denuncia hecha en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por considerar que el referido Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, contravino disposiciones electorales al tolerar el uso por parte del Partido Acción Nacional del distintivo “GTO”, así como la existencia de logros y propaganda gubernamental, sobre resultados de gestión pública atribuibles al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en plena veda electoral, existente en bardas y espectaculares.

El origen del presente procedimiento sancionador, derivó de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha 25 de septiembre de 2015, dentro del expediente número **TEEG-PES-78/2015**, en la que se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador número **27/2015-PES-CG**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó remitir la denuncia y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en los términos de la resolución aludida.

Empero la sentencia antes referida, aunque no admite medio ordinario de impugnación horizontal ante esta autoridad, y por ello debe considerársele definitivo y firme, la misma es susceptible de controvertirse por cualquiera de las partes interesadas e involucradas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la interposición de un medio paraprocesal, como resulta ser el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En ese sentido, el procedimiento especial sancionador número **27/2015-PES-CG**, que substanciara la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó subjudice a lo que se decidiera por la autoridad federal electoral dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-714/2015**, es decir la validez de tales actuaciones dependía de que se revocara la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada dentro del expediente número **TEEG-PES-78/2015**, caso contrario, la autoridad administrativa debía cumplimentar lo ordenado en los resolutivos de dicha sentencia.

CUARTO.- Revisión de presupuestos procesales. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Guanajuato, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por ello, para que este órgano jurisdiccional pueda resolver la pretensión formulada, como cuestión previa, es pertinente revisar que concurren una serie de circunstancias que constituyen los requisitos o presupuestos procesales necesarios para poder analizar la pretensión formulada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En todo proceso, existen dos momentos diferenciados: el **primero** de ellos, es aquél en que se examina si la pretensión puede ser entablada según lo hace el actor, para ello, se verá si reúne aquellos requisitos que el procedimiento exige; mientras que el **segundo**, es aquél en que se examina si la pretensión deducida debe o no ser actuada, para lo que se verificará su conformidad con el ordenamiento jurídico, donde el conjunto de problemas que plantea, se conoce con el nombre de cuestiones de fondo.

La superación del primer momento apuntado, debe preceder a la del segundo, ya que únicamente cabe entrar a resolver éstos, cuando no exista obstáculo procesal alguno.

Resulta importante señalar que el hecho de que las leyes prevean determinadas circunstancias como requisitos o presupuestos para que el Tribunal, ante el que se formula una pretensión, pueda pronunciarse sobre el fondo, no supone un atentado al derecho a la tutela judicial.

Esto se considera así, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, está consagrado como uno de los fundamentales en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14), en la Convención Interamericana de Derechos Humanos firmada en

San José de Costa Rica (artículo 8.1), así como en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, si la tutela judicial a través del cauce procesal, tiene por objeto satisfacer las demandas de justicia que se formulan ante el órgano en cada caso competente, no tiene sentido que se deduzca cuando ya se haya deducido ante otro, tanto esté pendiente de resolución o se hubiese ya decidido por resolución investida de la firmeza de la cosa juzgada.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.³

Además, en los ordenamientos jurídicos se prevén unas causas de improcedencia, que se diferencian en el momento en que se encuentra la tramitación de la pretensión que ya se había deducido.

Dichas causales deberán ser analizadas por el organismo jurisdiccional, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página: 909

Esto, con la finalidad de determinar si en la causa sujeta a la tutela judicial, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que en la especie, no es posible el dictado de la resolución de fondo, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan.

Del informe y documentación remitida por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, admitida por auto de fecha 03 de febrero de 2016, se desprende que el denunciante José Gerardo Arrache Murguía, se inconformó en contra de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida dentro del expediente número **TEEG-PES-78/2015**, del índice de este órgano jurisdiccional.

Esto es, con fecha 28 de septiembre de 2015, el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, presentó ante la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, recurso de revisión *Per Saltum*, a efecto de ser enviado a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El inconforme controvertió la resolución aludida, respecto del considerando tercero, el cual dejó sin efectos los elementos que integraron la indagatoria, emitidos, recabados y desahogados en su totalidad por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, por ser actuaciones practicadas por autoridad incompetente, que se tuvieron como no válidas y por tanto, no podían tomarse en

consideración en el procedimiento sancionatorio competencia de la autoridad local.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le asignó a dicho recurso el número de expediente **SUP-REP-558/2015**, dentro del que, con fecha 06 de octubre de 2015, se dictó un proveído reencauzando el escrito de demanda interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el 25 de septiembre de 2015, dentro del expediente **TEEG-PES-78/2015**; a Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, la resolución pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEG-PES-78/2015**, aún y cuando debe estimarse definitiva y firme, la misma es susceptible de revisión mediante la interposición del medio de impugnación paraprocesal denominado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 86⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre que se haya interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8⁵ de la referida ley.

⁴ Artículo 86 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

⁵ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

En el caso, en fecha 22 de diciembre de 2015, se resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-714/2015**, número de expediente que le correspondió a la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a virtud del reencauzamiento mencionado a supralíneas; determinándose **modificar** la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 25 de septiembre de 2015, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-78/2015**, a efecto de que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral nacional, fueran tomadas en cuenta en la substanciación de la denuncia interpuesta por el partido promovente y después, valoradas conforme a derecho correspondiera.

Resulta entonces claro, que el presente procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-86/2015**, se encuentra relacionado con el diverso **TEEG-PES-78/2015**, pues su origen tiene lugar en la cumplimentación que realizara el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, y por tanto, quedó sujeto a lo que se resolviera en **definitiva** dentro del procedimiento **TEEG-PES-78/2015**, por parte de la autoridad electoral federal.

De esta manera, al ordenarse por parte de la Sala Superior la modificación de la resolución emitida en fecha 25 de septiembre de 2015, se actualizó una causal de improcedencia, al haber quedado sin materia el presente procedimiento sancionador, extinguiéndose así la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Ello porque el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de una resolución por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso, la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el procedimiento especial sancionador, como sucedió en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, por haber quedado sin materia, tornándose ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el*

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁶

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso en concreto, pues el presente Procedimiento Especial Sancionador, proviene de la cumplimentación que hiciera el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la resolución emitida dentro del expediente **TEEG-PES-78/2015**.

Sin embargo, coetáneo al desahogo de dicho cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa local, también se encontraba en trámite la impugnación presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en fecha 24 de noviembre de 2015, la autoridad administrativa local, remitió a este Tribunal Electoral las constancias que integraron el expediente **27/2015-PES-CG**, turnado a la Segunda Ponencia en fecha 25 de noviembre de 2015, para su estudio; siendo que, se insiste, para las mismas fechas ya se encontraba en trámite el medio impugnación ante la Sala Superior, pero aun sin que se dictara resolución que confirmara la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida por este Tribunal.

⁶ Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Obra en constancias la información rendida por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, respecto a que sí se encontraba impugnada la resolución pronunciada dentro del expediente **TEGG-PES-78/2015**, quien remitió copia certificada de las constancias que integraron el cuadernillo del Juicio de Revisión Constitucional número **TEEG-PES-78/2015-JRC**, las que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto con la fracción II del artículo 411 y segundo párrafo del 415, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del análisis de las copias certificadas de referencia, visibles a fojas 1187 a 1199 del cuaderno de pruebas, se advierte que la autoridad federal emitió resolución en relación al Procedimiento Especial Sancionador número **TEEG-PES-78/2015**, resolviendo **modificar** la cuestión sustancial hecha valer en el presente procedimiento, es decir, que se tomaran en cuenta las actuaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, según se advierte de la siguiente transcripción:

II. CONSIDERACIONES

...

4. Efectos de la sentencia. En virtud de que se han declarado fundados los agravios del partido político actor, se modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-78/2015, a efecto de que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional sean tomadas en cuenta en la sustanciación de la denuncia interpuesta por el partido promovente, y valoradas conforme a Derecho corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-78/2015**.

Debe recordarse que en la sentencia del 25 de septiembre de 2015, dentro del referido expediente **TEEG-PES-78/2015**, se

había determinado ordenar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la reposición del procedimiento, en razón de las actuaciones del expediente remitido habían sido practicadas por autoridad incompetente.

Con la finalidad de dejar establecidos los efectos de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, recaída al expediente **TEEG-PES-78/2015**⁷, se transcribe lo siguiente:

...

Por tanto, pretender hacer suyas las actuaciones procesales recabadas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, no convalida de modo alguno la ineficacia jurídica de dichas actuaciones al haber sido practicadas por una autoridad 28 incompetente, lo que igualmente constituye una violación al procedimiento, pues no cuenta con facultades para ello.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que incluso conforme al artículo 466, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la queja o denuncia interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral por conducto de los órganos centrales o desconcentrados, será improcedente cuando se pongan a su consideración actos de los que resulte incompetente para conocer, de ahí que se sostenga que la competencia en cuanto a la facultad para investigar entre autoridades federales y locales en esta materia se encuentra expresamente definida. Bajo esa tesitura, si el procedimiento aludido fue substanciado ante la Junta Local del INE, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y ante ello, es de advertir que dichas actuaciones no producen eficacia jurídica alguna, al provenir de una autoridad incompetente.

En apoyo a lo expuesto, resulta orientadora la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra señalan lo siguiente: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la 29 competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

⁷ Esta resolución se encuentra visible desde la foja 00003 a la 00020 del cuaderno de pruebas.

En efecto, si el procedimiento de investigación se llevó a cabo por una autoridad correspondiente al ámbito federal por hechos que deben ser objeto de pesquisa de una autoridad del orden común, lo actuado por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral es legalmente ineficaz, ya que el fuero de esa autoridad en su facultad investigadora, se circunscribe a las probables conductas que tengan vinculación con un proceso electoral federal y no con uno del orden local; por tanto las actuaciones y diligencias antes enumeradas se desahogaron por autoridades distintas a las del fuero local; además ello se realizó atendiendo a etapas, procedimientos y reglas de la normativa que aplica al ámbito federal y que no son aplicables al caso concreto, por existir en el Estado de Guanajuato una normatividad propia que rige el Régimen Sancionador Electoral Local, con etapas, reglas y requisitos específicos para su trámite, desahogo y substanciación. Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral competente que goce de plena potestad jurídica para realizar la indagatoria que corresponde al procedimiento sancionador de marras.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 47/95 del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por tanto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, al omitir instruir el procedimiento especial sancionador mediante una investigación propia a cargo de la autoridad competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, incurrió en una violación a los requisitos y reglas previstos en la ley respecto de la integración del expediente y su correcta tramitación.

Por lo anterior, resulta procedente reponer el procedimiento, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, con el fin de que la nueva investigación que se realice provenga de una autoridad competente y en la cual se respeten las formalidades previstas en la Ley.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del procedimiento especial sancionador, impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad. Claro está, que ante la indebida integración del procedimiento por la autoridad administrativa electoral, la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves omisiones, lo Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx. 31 que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

Ahora bien, debe advertirse que cuando se decreta la reposición del procedimiento – como en el caso fue el deber de substanciar todas las etapas correspondientes del procedimiento especial sancionador- sin dejar intocada actuación procesal alguna, dicha circunstancia entraña, la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas en el proceso.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 38, página 105. Amparo en revisión 3301/71. Antonio Rodríguez Simón y otros. 7 de febrero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 42, página 37. Amparo en revisión 4295/71. Rogelio Alfredo Garmendia Gorrochóteguy y otra. 22 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 44, página 45. Amparo en revisión 708/72. Arturo Armando Ortega Chávez. 3 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de

octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 46, página 59. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Entonces, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo, debe cumplirse por parte de la autoridad sustanciadora, con todos y cada uno de los requisitos del procedimiento, llevando a cabo, las siguientes actuaciones:

1.- Emplazamiento del Gobernador Constitucional del Estado y la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal; y

2.- En los términos precisados en esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

De lo reproducido, se obtiene que la sentencia dictada el pasado 25 de septiembre, tuvo como efecto sustancial reponer el procedimiento, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia, a fin de corregirla, y establecer que la nueva investigación que se realizara proviniera de una autoridad competente.

Ahora bien, conviene abundar en que la resolución dictada el pasado 22 de diciembre dentro del expediente **SUP-JRC-714/2015**⁸, se consideró lo siguiente:

...

De lo expuesto se advierte que el alcance del acuerdo de nueve de junio del año en curso al hacer suyas las diligencias realizadas por el Vocal del referido Consejo Electoral Local se circunscribe a las diligencias de investigación realizadas, es decir, las seis actas circunstanciadas elaboradas por las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 08, 09, 10, 11 y 13 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, así como los oficios de respuesta emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como del Director General de Comunicación Social del propio Gobierno del Estado, las cuales aportan elementos indispensables para que se pueda resolver la denuncia en cuestión.

Las actas circunstanciadas se realizaron por autoridades con competencia para auxiliar a las autoridades sustanciadoras de procedimientos administrativos sancionadores en el desahogo de diligencias para recabar pruebas por parte de la autoridad electoral, como en el presente caso la verificación de la existencia de propaganda denunciada.

Sostener lo contrario iría en detrimento del procedimiento especial sancionador, configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que no podrían

⁸ Visible desde la foja 1202 a 1351 del cuaderno de pruebas.

reponerse, en tanto que desde la fecha en que fueron realizadas al momento en que se pretende que se vuelva a ordenar su realización las circunstancias fácticas habrían cambiado de tal forma que se dejaría sin posibilidad de conocer con mayor precisión en relación con los hechos denunciados.

Por lo anterior, la validez de dichas diligencias en modo alguno se ve afectada por la falta de competencia de la autoridad nacional electoral para sustanciar el procedimiento, ya que constituyen elementos de prueba respecto de los cuales las autoridades electorales locales pueden valorar y calificar al momento de dictar la resolución correspondiente.

Aunado a lo expuesto, se destaca que la declaración de reposición del procedimiento con motivo de la falta de emplazamiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que no se encuentra controvertida, tampoco implica como efecto único que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador sean nulas, toda vez que las mismas se han constituido como parte de la investigación llevada a cabo.

Razón por la cual la reposición del procedimiento no puede declarar la nulidad de todas las actuaciones previas a la orden de emplazamiento de las partes, siendo así que deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la autoridad electoral nacional, así como las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la autoridad sustanciadora local.

Esto con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Por ello, no resulta conforme a Derecho, que el tribunal local, hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones efectuadas anteriores al emplazamiento, siendo que son elementos probatorios que deberá tomar en cuenta al resolver el fondo de la denuncia.

...

De acuerdo a lo anterior, es incuestionable que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la sentencia del 25 de septiembre pasado, para el efecto de reconocer la validez de las pruebas recabadas en su momento por la autoridad electoral nacional, así como las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la autoridad sustanciadora local, determinando además que las actuaciones estimadas nulas eran elementos probatorios que deberían de tomarse en cuenta al resolver el fondo de la denuncia.

Conforme a lo antes narrado, puede arribarse a la conclusión de que con la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la diversa sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, quedó insubsistente en cuanto al pronunciamiento de reponer el procedimiento por haber estimado nulas las actuaciones arriba

referenciadas, por lo que consecuentemente queda inválido lo actuado con posterioridad en cumplimiento a dicha ejecutoria.

Así, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 22 de diciembre de 2015, dejó sin materia este proceso, pues ordenó que en el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-78/2015**, se tomaran en cuenta las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional en la sustanciación de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y que además fueran valoradas conforme a Derecho correspondiera.

De esta manera, en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad electoral federal, con fecha 04 de marzo del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó la resolución correspondiente al expediente **TEEG-PES-78/2015**, cumplimentando la ejecutoria antes referida, en los siguientes términos:

En principio, descartó el estudio de la sanción por la denuncia relacionada con el uso de la marca “GTO” que el partido denunciante planteó en contra del Partido Acción Nacional, en razón de haberse descartado tal indagatoria desde el seguimiento de la denuncia ante la autoridad administrativa.

Por otro lado, se distinguió que la materia de análisis consistía en dilucidar, si procedía sancionar a los imputados por la colocación de propaganda gubernamental, en un total de 58 bardas y espectaculares, durante el lapso denominado “*veda electoral*”.

Empero, de la serie de bardas y espectaculares denunciados, se distinguió un primer grupo de 3, que se estimaron no susceptibles de sanción, ya que se dijo que no pueden considerarse como propaganda gubernamental, sancionable a la luz de la normatividad electoral; lo anterior, en razón de que los mensajes que contienen, se encuentran en los supuestos de excepción que señala el artículo 41 de la Constitución Federal, por tratarse de propaganda relacionada con información de temas de educación, salud o protección civil.

Se estableció que existían otros 5 elementos propagandísticos que tampoco podían ser motivo de sanción, ya que el mensaje que contienen, no puede catalogarse como propaganda gubernamental, sino como propaganda de partidos políticos.

Además, se resolvió que no pudo verificarse la existencia de 16, de los 50 elementos propagandísticos restantes, al ser insuficientes para acreditar lo conducente, las fotografías exhibidas con el escrito de denuncia que dio origen a aquél procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, se verificó el contenido de la inspección ocular practicada en fecha 16 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa, arrojando como conclusión, la no existencia de las 16 bardas referidas.

En cambio, sí se tuvo acreditada la existencia de propaganda gubernamental en 34 de los sitios denunciados, ello con la adminiculación de la inspección ocular practicada por la autoridad investigadora y las fotografías exhibidas por el denunciante de la causa. Por ello se estimó que en los 34 casos señalados, sí procedía imponer una sanción por haberse transgredido la normatividad electoral, al estar demostrado que los elementos propagandísticos gubernamentales, se encontraban colocados, durante la época denominada “*veda electoral*”.

En tal caso, en relación a la responsabilidad de los denunciados, se resolvió que no procedía sancionar al Gobernador del Estado, considerando que, de los autos que integraron aquél procedimiento, se desprendió que las instrucciones directas, sobre la confección de la propaganda, objeto de aquélla instancia sancionadora, recayó en sujetos diversos al mencionado, en específico, sobre los titulares de comunicación social de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Comisión del Deporte y Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin).

Se determinó que tal delegación de funciones es acorde, con lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política local, donde se dispone que la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran a la Administración Pública, bajo un orden de jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y

decisión de toda la actividad que tiene a su cargo el poder ejecutivo.

En el mismo sentido se expuso, que atendiendo al principio de la culpabilidad, los hechos delictivos se han de imputar a la persona que, subjetivamente puedan ser reprochados, es decir, a la concreta persona física, que efectivamente haya realizado el acto punible; y que por serle imputable, pueda ser responsable de éste en el ámbito del derecho sancionador electoral, por lo que en tal sentido, se corroboró la exoneración del Gobernador del Estado.

En el caso de los directores de comunicación social de las dependencias públicas citadas, en descargo de sus responsabilidades aportaron oficios recordatorios, enviados a sus respectivos proveedores.

No obstante lo anterior, se estableció que tal medida no se consideraba eficaz, pues el simple recordatorio emitido a un proveedor, para dar cumplimiento al contrato de propaganda celebrado, evidentemente, no tuvo la fuerza necesaria, para evitar el acto ilícito; tampoco fue idónea, ni apropiada para el fin que se intentaba obtener, pues ante el conocimiento de la inminente transgresión de la ley, los funcionarios incoados, pudieron haber tomado medidas más decisivas. La medida tampoco es jurídica, ya que se considera que al no haber podido hacer por sí mismos, que se quitara la propaganda denunciada, los imputados pudieron informar a la autoridad electoral competente, para que ésta última tomara las medidas a fin de hacer efectivo el borrado de la pinta grabada en bardas y espectaculares.

En el caso de los proveedores, se estimó actualizada la responsabilidad de Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, pues incumplieron con la obligación que tenían de retirar la propaganda, según se estimó acreditado con el contrato que celebraron con las entidades del Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, se resolvió imponer una multa de diez veces al costo de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se impuso la sanción, a los directores de Comunicación Social de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Comisión del Deporte y Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), y una amonestación pública a las proveedoras Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, de acuerdo al catálogo de sanciones que respectivamente se establecen para cada infractor en la ley electoral del Estado.

Las determinaciones asumidas en la resolución apuntada, cobran relevancia, pues debe destacarse que los hechos materia de sanción, son los mismos a los que nos ocupan en este proceso, esto es, nos encontramos en presencia de un proceso duplicado que tiene por finalidad sancionar los hechos denunciados el pasado 15 de mayo de 2015⁹, por el licenciado José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

⁹ Visible desde la foja 21 a la 73 del cuaderno de pruebas.

Empero, como ya quedo previamente establecido al haberse modificado la sentencia de fecha 25 de septiembre del año pasado, para el efecto de que quedara insubsistente la orden de reponer el procedimiento, entonces como consecuencia lógica y natural no pueden ser válidas las actuaciones practicadas en ejecución de la sentencia en primer término referida, por lo que en este proceso no puede sancionarse a los denunciados, ya que los mismos están sujetos a las resultas del expediente **TEEG-PES-78/2015**.

Bajo los razonamientos expuestos, resulta evidente el motivo por el cual este Tribunal no puede analizar las conductas narradas en la denuncia mencionada, ya que de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica del justiciable, puesto que el análisis de las presuntas infracciones estaría sustentando en una instrucción que no tiene validez jurídica alguna.

En adición al anterior impedimento procesal, también debe considerarse que no pueden tramitarse dos procesos en forma simultánea por la misma autoridad con la finalidad de sancionar las mismas infracciones, pues ello vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que un mismo sujeto no puede ser sancionado dos veces por la misma conducta.

Esto es, debe respetarse el principio *non bis in ídem*, que prohíbe sancionar más de una vez un ilícito, con la finalidad de que no se imponga una duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda la identidad de **sujeto, hecho y fundamento**, sin que haya una supremacía especial.

Lo anterior es así pues la expresión *non bis ídem*, encierra un principio general del Derecho con un doble significado: por un lado, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Mientras que por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto.

Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos, sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada.

Así, la consecuencia práctica del principio referido, cuando la autoridad judicial conoce, enjuicia y decide sobre un asunto, existe la obligación de respetar el planteamiento fáctico del órgano jurisdiccional, así como la cosa juzgada establecida por la resolución que al efecto se hubiere dictado.

Cabe referir que el artículo 23 de la Constitución General de la República, establece que nadie puede ser **juzgado** dos veces por el mismo *delito*, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Con la referida norma se protege a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los **mismos hechos**.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que representa el instrumento sencillo y eficaz implementado para la protección de los derechos humanos.

A su vez, la debida interpretación del artículo cuarto transitorio de la citada enmienda, conduce a concluir que la jurisprudencia integrada con precedentes resueltos con anterioridad a la reforma, que inciden en la afectación de un derecho humano, constituyó un criterio válido y objetivo, que puede ya no responder al nuevo postulado constitucional que procura el bienestar humano sobre aspectos teóricos y técnicos, es posible analizar ese criterio anterior a la luz de la nueva visión constitucional, para determinar si debe continuar aplicándose o si se impone una reflexión que conduzca a un mayor beneficio de la persona.

Pues bien, de lo anterior puede sostenerse que el principio ***non bis in ídem*** se traduce en el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa o por los mismos hechos y, en sí mismo, entraña un aspecto sustantivo que lo constituye como un verdadero derecho humano, reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional.

En efecto, el artículo 23 de la Constitución Federal, dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por su parte, el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que el inculpado, no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Debe acotarse que la Convención Americana al utilizar la expresión "*los mismos hechos*" permite una interpretación más amplia, en beneficio de la persona humana.

En tal virtud, aun cuando los denunciados no hicieran valer la **excepción** correspondiente, ello no les priva de tal derecho, al involucrarse la posible violación a un **derecho humano** y, por ese motivo, y al resultar una institución jurídica de estudio oficioso y preferente.

Por lo tanto, aún y cuando las actuaciones hechas ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no estuvieran viciadas de nulidad por haber quedado insubsistentes, de cualquier modo, este Tribunal se encontraría impedido para analizar nuevamente los hechos materia de la denuncia, que dieron origen al trámite del presente procedimiento, al haberse pronunciado la resolución en donde ya se analizaron en forma pormenorizada, en fecha 04 de marzo del año en curso, dentro de los autos que integran el expediente **TEEG-PES-78/2015**.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio contenido en la siguiente tesis, de rubro y texto siguientes:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Adicionalmente, debe considerarse, que aún y cuando se pudieran tomar en cuenta las actuaciones nulas, de cualquier manera operaría en beneficio de los denunciados la cosa juzgada, en virtud de que las conductas que se atribuyen como infracciones, son las mismas de las que se ocupó la sentencia del pasado 4 de marzo en el expediente **TEEG-PES-78/2015**, la cual se encuentra definitiva y firme.

Tal situación, impide por sí misma, que se vuelvan a analizar, en razón de que esas cuestiones litigiosas ya fueron motivo de un procedimiento anterior.

Cabe decir que la **cosa juzgada** como institución jurídica protege el principio de seguridad jurídica, ya que preserva la firmeza de las sentencias, otorgando con ello certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

Ello impediría que se cuestionen de nueva cuenta las situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis, en razón de que esa decisión se erige como verdad legal y ya no puede

estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse mediante un nuevo proceso, porque ello equivaldría a vulnerar e inobservar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.31 K (10a.), visible en la página 1305 del libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, que dice:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En esa medida la cosa juzgada, además de ser la verdad legal para quienes fueron parte en el recurso de revisión, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

En apoyo a lo anterior, sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Entonces, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus **acciones o excepciones**.

Así, se tiene que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La trascendencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada radica en que robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **12/2003**, que indica:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un

segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.¹⁰

En ese orden de ideas, aún y cuando se estimaran válidas las actuaciones hechas por la autoridad administrativa (Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato), de cualquier manera no podría analizarse las presuntas infracciones, en atención a que de cualquier manera se actualizaría la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que en el caso se actualizan las siguientes circunstancias:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, que lo constituye el procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEEG-PES-78/2015**;

b) La existencia de otro proceso en trámite, que es el presente asunto, de la misma naturaleza procedimental respecto del referido procedimiento especial sancionador, en ambos se exponen los argumentos de denuncia.

c) Los objetos de los dos pleitos son conexos, por estar estrechamente vinculados, a grado tal que se puede producir la posibilidad de fallos contradictorios.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 248 a 250.

Esto es, en el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-78/2015** y en el presente procedimiento, los hechos denunciados son los mismos.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

En el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-78/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció los mismos hechos que dan origen al presente procedimiento.

En razón de lo anterior, al haber sido el Partido Revolucionario Institucional el denunciante del procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-78/2015**, sobre cuya denuncia, a la fecha se ha dictado resolución definitiva, por este Pleno, por ese solo hecho se encuentra obligada a acatar ese fallo y en todo caso seguir con la cadena paraprocesal impugnativa.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Ambos procedimientos descansan sobre hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral, por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y diversos funcionarios.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En la resolución del procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-78/2015**, se analizó pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos que en concepto del denunciante, constituían violación al ordenamiento electoral, respecto de los que se determinó:

“PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando séptimo de la resolución, por lo que se impone una **multa** de diez veces al costo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al momento imponerse la sanción (sic), a los titulares de las áreas de comunicación social de las siguientes dependencias: Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Comisión del Deporte y Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (EDUCAFIN).

De igual forma, se impone a los proveedores del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, una **amonestación pública.**”

Bajo los razonamientos expuestos, no es posible entrar al análisis de los hechos materia de la denuncia del presente asunto, en razón de que como ya se expuso, en éste, se actualizaría también, la eficacia refleja de la cosa juzgada.

A este respecto, es ilustrativa la tesis aislada XXII/2012, que indica:

INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo¹¹.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

Concluyendo, al haber **modificado** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia dictada el 22 de diciembre del año pasado dentro del expediente **SUP-JRC-714/2015**, la resolución dictada por este Pleno del 25 de septiembre de 2015 en el expediente **TEEG-PES-78/2015**, trajo como consecuencia la invalidez de las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que tuvieron por objeto cumplimentar la última resolución antes citada.

Por tanto, al haber quedado sin efecto lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a que se repusiera el procedimiento, y por el contrario la Sala Superior, estimó correcto y legal que se tomaran en cuenta las actuaciones realizadas por la autoridad electoral nacional y que las mismas fueran valoradas conforme a derecho, conlleva a que todo lo actuado por motivo de la cumplimentación a esa ejecutoria se tilde nulo, precisamente porque ya no existe resolución alguna que sustente la legalidad de dichas actuaciones.

En ese orden de ideas, ante la insubsistencia de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015 y la consecuente nulidad de la cumplimentación que se hiciera de la reposición del procedimiento por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta incuestionable que no se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para hacer el análisis de fondo, precisamente por haber quedado **sin materia** el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Al no satisfacerse los presupuestos procesales necesarios, resulta **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **TEEG-PES-86/2015**, promovido por el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, en términos de lo establecido en el considerando **cuarto** de esta resolución.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; igualmente al **denunciante, José Gerardo Arrache Murguía;** a los **denunciados** en la presente instancia, en los domicilios que señalaron para tal efecto; y finalmente, **por estrados** de este Tribunal, a los **denunciados** que no comparecieron a esta instancia y a **cualquier otro con interés legítimo**, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-